



Oficio N° 78-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 1-2011

Antecedente: Boletín N° 7403-07

Santiago, 27 de abril de 2011.

Por Oficio N° 9184, de 4 de enero último, la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte Suprema informe respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 14 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 25 de abril del presente, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO
PATRICIO MELERO ABAROA
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**





PODER JUDICIAL

"Santiago, veintiséis de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9184, de 4 de enero último, la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados ha solicitado informe a esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica el artículo 14 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Lo anterior se ha requerido al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La moción presentada señala en lo esencial: *"en nuestro país se han ampliado consecutivamente las competencias de los Juzgados de Policía local, exigiendo hasta el límite la capacidad de respuesta de las citadas instituciones para resolver las materias que por ley están llamados a conocer".* Se agrega que *"el número de causas actualmente tramitadas en los Juzgados de Policía Local se va incrementada a raíz de la exigua cuantía reclamada por ley para recurrir."*

De acuerdo a los términos planteados, se pretende modificar la cuantía actualmente vigente como elemento de la competencia, hoy expresada en pesos en el artículo 14 de la Ley N° 15.231, fijando, en cambio, una determinada cantidad equivalente expresada en Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.) y, según se expone, así evitar que la justicia de policía local se vea saturada por el ingreso de causas de cuantía ínfima.

Segundo: Que el proyecto consta de dos artículos permanentes; el primero propone modificar el artículo 14 de la Ley N° 15.231, en relación con la cuantía, que en dicho precepto establece elevándola de "tres mil pesos" a un monto equivalente en pesos a "una unidad y media tributaria mensual". El artículo segundo dispone que "las competencias que por medio de leyes especiales se asignan a los Juzgados de Policía Local en virtud de la materia y no de la cuantía, quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo primero".

Ahora bien, el precepto contenido en el artículo 14 de la Ley N° 15.231 actualmente dispone:

"Artículo 14° En las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Mayor Cuantía, los jueces de Policía Local que sean abogados, conocerán, además, de lo siguiente:

A.- En única instancia.



MUNICIPALIDAD DISTRICTUAL DE PISCO

1.- De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía *no exceda de tres mil pesos*;

2.- De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el artículo 13, siempre que el valor *no sea superior a tres mil pesos*, y

3.- Del nombramiento de curador ad litem.

B.- En primera instancia:

1.- De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley;

2.- De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el artículo 13°, cuando su monto *exceda de tres mil pesos*, y

3.- De la regulación de los daños y perjuicios ocasionados en o con motivo de accidentes del tránsito cualquiera que sea su monto.

Tratándose de ciudades de una o más comunas en que tenga el asiento de sus funciones un juez de Letras de Mayor Cuantía, la competencia de los jueces de Policía Local que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los N°s 2° y 3° de la letra A y en la letra B.

En las comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de las siguientes materias:

a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en los asuntos a que se refiere el artículo 13, cuya cuantía *no exceda de tres mil pesos*;

b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 52.

En el caso previsto en el inciso anterior, conocerá de las infracciones gravísimas y graves a la ley N° 18.290, de las otras materias señaladas en los artículos 12, 13 y en este artículo, que no corresponden a la competencia de los alcaldes que se desempeñen como jueces, el Juez de Policía Local abogado más inmediato en los términos del inciso final del artículo 6° de esta ley.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12°.

Con la modificación propuesta se pretende reemplazar en todos los párrafos del artículo las expresiones "*tres mil pesos*", por "*una unidad y media tributaria mensual*".



Tercero: Que en concepto de esta Corte Suprema la norma que se propone aparece adecuada para ajustar el valor de las cuantías a cifras que resulten más acordes con la realidad y, de este modo, entregándose el conocimiento de más asuntos a los Juzgados de Policía Local en única instancia, se producirá como efecto deseable la disminución del ingreso de causas en las Corto de Apelaciones, pues tales asuntos ya no serán susceptibles del recurso de apelación.

Cuarto: Que respecto del artículo segundo del proyecto, se trata, en opinión de este Tribunal, de una disposición innecesaria, pues la modificación de un elemento de la competencia absoluta de los Juzgados de Policía Local -la cuantía- no debería afectar en este caso a otro elemento de la competencia de dichos tribunales, cual es la materia

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo que a esta Corte Suprema, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

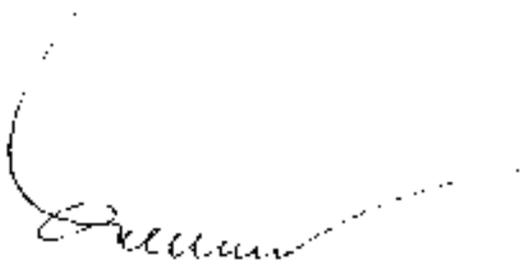
Oficiese.

PL-1-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Brancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria